



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero once de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00996 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FEPEP
Demandado	HERNAN DARIO ALVAREZ RAMIREZ
Asunto	Se autoriza notificación en la dirección física

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de la demandada con resultado negativo.

De otro lado, lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado HERNAN DARIO ALVAREZ RAMIREZ en la CALLE 46D SUR No. 39-23 Envigado - Antioquia.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtir conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, enviado con la misma **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co **y/o celular 3126879949.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f405467c4be5116bf443553d5278fc58c9ffa9f341e84c080037f8298a48f04**
Documento generado en 12/01/2022 04:51:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero once de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01008 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SIEVERT SAS.
Demandado	INSTITUTO METROPOLITANO DE ECOGRAFIA SAS
Asunto	Cumpliendo con requisito exigido en el mandamiento de pago

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual está dando cumplimiento al inciso segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____	fijado en			
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc40a8f5d8d34fa329da00247cd631aa50051abfd1377340f8ae64f3ea866b3**

Documento generado en 12/01/2022 04:51:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), doce de enero de dos mil veintidós

RADICADO	05001-40-03-017- 2021-01015 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO	SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S. NIT 811.002.558 representada legalmente por CESAR RAMON GIRALDO JARAMILLO CC 8.394.559, o por quien haga sus veces DANIELA GIRALDO CAMPILLO C.C. 1.040.182.837 OLGA INES CAMPILLO ALONSO C.C. 21.438.056
ASUNTO	ADICIONA AUTO

En virtud a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 30 de noviembre de 2021 en el sentido que se libra en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7 y en contra de **DANIELA GIRALDO CAMPILLO C.C. 1.040.182.837, SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S. NIT 811.002.558 representada legalmente por CESAR RAMON GIRALDO JARAMILLO CC 8.394.559, o por quien haga sus veces y en contra de OLGA INES CAMPILLO ALONSO C.C. 21.438.056**, por las siguientes sumas de dinero consignados también el escrito de demanda, hechos y pretensiones:

“10. La suma de \$ 3,713,474 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/08/2021 a 31/08/2021 cancelado el 11 de agosto de 2021.

11. La suma de \$ 3,713,474 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/09/2021 a 30/09/2021 cancelado el 10 de septiembre de 2021”.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada conjuntamente con el auto inicialmente proferido, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de junio 4 de 2020.

TERCERO: Lo demás continua incólume como se profirió en el auto del 30 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Adiciona Auto
Radicado 2021-01015

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80aa7b405ac93bc5e98aa8f3c1a4e6f3773f7bba0cc910d4cec4dd9b127f166f**

Documento generado en 12/01/2022 09:39:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero doce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01029 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO
Demandado	DUARNER JANS ARDILA ORTIZ
Asunto	Se autoriza realizar notificación en el correo electrónico

Teniendo en cuenta lo informado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado DUARNER JANS ARDILA ORTIZ en la siguiente dirección electrónicas:

pcdcartera@gmail.com

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe surtir conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de las mismas y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o [celular 3126879949](tel:3126879949).

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25b6e7d32fc89e69c4c41ba6b05bd50a2b0066f1279e5425b5eb4c0fb59f8fc1
Documento generado en 12/01/2022 09:39:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de enero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-01033 00
PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A). NIT. 860.034.594.-1
DEMANDADO	LUZ AURORA MONSALVE JARAMILLO c.c. 43.534.317 JAIRO HUMBERTO MONSALVE GARCIA c.c.71.410.552
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos, por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso; artículo 709 y siguientes del Código Comercio; y demás normas concordantes, **EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA** (disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real) a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A)** y en contra de:

I. LUZ AURORA MONSALVE JARAMILLO c.c. 43.534.317 y JAIRO HUMBERTO MONSALVE GARCIA c.c.71.410.552, por el capital de las cuotas en mora cobradas con respecto al **pagaré No. 504119015331** así:

a) **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS 95/100 M.L (\$1.200.726,95)** correspondiente a la cuota del 20 de marzo de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 21 de marzo de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

b) **UN MILLÓN DOSCIENTOS ONCE MIL TREINTA Y DOS PESOS 97/100 M.L (\$1.211.032,97)** correspondiente a la cuota correspondiente al 20 de abril de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 21 de abril de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

c) **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIUNO MIL OCHENTA PESOS 78/100 M.L (\$1.221.080,78)** correspondiente a la cuota del 20 de mayo de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 21 de mayo de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

d) **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS 80/100 M.L. (\$1.231.907,80)** correspondiente a la cuota del 20 de junio de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 21 de junio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

e) **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 25/100 M.L. (\$1.242.481,25)** correspondiente a la cuota del 20 de julio de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 21 de julio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

f) **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 01/100 M.L. (\$1.252.790,01)** correspondiente a la cuota del 20 de agosto de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 21 de agosto de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

II. LUZ AURORA MONSALVE JARAMILLO c.c. 43.534.317 y JAIRO HUMBERTO MONSALVE GARCIA c.c.71.410.552, por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 86/100 M.L. (\$55.423.677,86)** por capital acelerado con respecto al **pagaré no. 504119015331** a la fecha de presentación de la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 12 de octubre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta la cancelación total de la obligación.

III. LUZ AURORA MONSALVE JARAMILLO c.c. 43.534.317 y JAIRO HUMBERTO MONSALVE GARCIA c.c.71.410.552, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 21/100 M.L. (\$22.675.430,21)** por el saldo de capital insoluto contenido en el **pagare no. 502300000978**. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 06 de marzo de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

IV. LUZ AURORA MONSALVE JARAMILLO c.c. 43.534.317, por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.L. (\$1.840.267,00)** por el capital contenido en el **pagare no. 5406900005758966**. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 04 de septiembre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de

datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se DECRETA el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien y secuestro del bien inmueble identificado con la **matricula inmobiliaria No. 001-1128810 y No. 001- 1108091** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, correspondiente al APARTAMENTO NRO. 1504 Y PARQUEADERO NRO. 02082 ubicado en la Calle 49E No. 83 A 200 Conjunto Residencial Sol Creciente P.H. de Medellín, cuyos linderos se encuentran especificados en la Escritura pública No. 10.988 del 15 de agosto de 2014 de la Notaría Quince (15) del Círculo de Medellín. con la advertencia que la hipoteca se constituyó a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Ofíciase.

Una vez inscrito el embargo, se procederá a su secuestro.

CUARTO: Se le reconoce personería a la DRA. **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL T.P. 82454 del C. S de la judicatura y C.C. 31901430** como apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO: Téngase en cuenta los dependientes judiciales indicados a folios 6 del expediente, conforme a las facultades conferidas por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Libra mandamiento de pago-Embargo
Radicado 2021-01033

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c127eecd2ed4d69acd7ceddd0179fe26fbe9bad2b352b34b1be0573f74fc91e0**

Documento generado en 12/01/2022 09:39:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada LAURA MARCELA TANGARIFE ORREGO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

11 de enero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero once de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01035 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	LAURA MARCELA TANGARIFE ORREGO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada **LAURA MARCELA TANGARIFE ORREGO**, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora

en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S., en contra de LAURA MARCELA TANGARIFE ORREGO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$252.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$252.000, para un total de las costas de **\$252.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d14c2ce730e1f13bae58675bdade67b3ce304b1bad00fdab127bec2f168e17e**
Documento generado en 12/01/2022 04:51:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, enero once de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01072 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA - CREARCOOP
Demandado	CLAUDIA PATRICIA LOAIZA HERRERA
Asunto	Corrige providencia y requiere

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede de que se corrija el mandamiento de pago es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 285 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

- 1º Aclarar el auto de noviembre 16 de 2021 y que resolvió librar mandamiento de pago, en el sentido de indicar que los intereses moratorios se liquidarán a partir del 14 de diciembre de 2019 y no del 14 de diciembre de 2021 como equivocadamente se indicó.
- 2º El resto de la providencia queda incólume.
- 3º Notifíquese esta providencia a la parte demandada conjuntamente con el mandamiento de pago.
- 4º De otro lado, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a la demandada CLAUDIA PATRICIA LOAIZA HERRERA, teniendo en cuenta que la misma no compareció al Juzgado a recibir notificación personal dentro del termino concedido en la citación personal.

Se le advierte a la parte demandante que con el aviso se debe enviar **las providencias a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados,

procure la notificación por aviso de la demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df6f5d96ce3791da0948946ffada5f54cfb6ae57aa80c9a898c0d2be2951005**
Documento generado en 12/01/2022 04:51:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, enero doce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01081 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO - COOCREDITO
Demandado	JHON FREDY LOPEZ ROBLEDO
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo del 30% del salario, comisiones y prestaciones sociales (que sean legalmente embargable) que percibe el señor JOHN FREDY LÓPEZ ROBLEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1020394540, al servicio de EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A. En consecuencia, ofíciese al pagador de la mencionada entidad, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No.1508 de diciembre 14 de 2021.

3° Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43796ba5a4ac914c9c4ca5f4a1ecee6109ca3d163f42f23407b7a79e0d3cf82c**

Documento generado en 12/01/2022 09:39:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero once de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01088 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORPAUL
Demandado	CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA SAS
Asunto	Cumpliendo con requisito exigido en el mandamiento de pago

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual está dando cumplimiento al inciso segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en			
la _____ secretaria _____ del _____ Juzgado _____ el			
_____ a las 8:00.a.m			
_____ SECRETARIO			

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e49217fbd691ddaf8803bbfedf39955587252009ca9d51e1fd1570a4afb2375**

Documento generado en 12/01/2022 04:51:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de enero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-01129 00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL SKY representante legalmente por DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARIN o quien haga sus veces. NIT. 900.603.062-1
DEMANDADO	JOSE LUIS TAMAYO GUTIERREZ C.C.1037590891
ASUNTO	EXIGE CAUCION

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, se deberá prestar caucion por valor de **\$504.000** (numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Monitorio-Exige Caución
Radicado 2021-01129

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d4328f4a078d53aa086e9a03d35cde5b47eee5ebda46e3121f7d3d836b1a3b**
Documento generado en 12/01/2022 09:39:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), doce de enero de dos mil veintidós

RADICADO	05001-40-03-017- 2021-01135 -00
PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA (GARANTIA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938
DEMANDADO	JORGE ESTEBAN FRANCO CARDONA c.c. 1152184013
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1o. Se deberá allegar la solicitud de aprehensión de manera completa.
- 2º. La apoderada judicial aportará el poder que le fuera conferido por la parte solicitante para instaurar la presente solicitud de aprehensión, conforme lo ordena además el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852eb99354891a56c4442cf6ada4a53624cea238c1846a9e0d96de3a1b4b9471**

Documento generado en 12/01/2022 09:39:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de enero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	CAROLINE MONGUI RIOS c.c. 1'097.408.509
Demandado	PROPIEDADES Y BIENES INMOBILIARIOS S.A.S NIT. 901392833- 8
Radicado	050014003017 2021-01143 00
Asunto	Inadmite Demanda

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1o. Se deberá aportar el documento por medio del cual se reconoció la cláusula penal objeto de ejecución, en caso de no existir la misma, se deberá adecuar el proceso, por cuanto la vía ejecutiva no es el medio que el legislador estableció para el reconocimiento de la misma,
- 2º. Se allegará un nuevo poder dirigido a este despacho judicial, que cumpla con los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020.
- 3º. Se complementará el hecho décimo segundo.
- 4º. Se allegará contrato de arrendamiento de fecha 11 de junio de 2021 suscrito por el arrendador, toda vez que figura solo con la firma de la arrendataria.

5°. Igualmente se aportará contrato de arrendamiento suscrito el 17 de junio de 2021, suscrito por las partes.

6°. Se anexará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Por consiguiente, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Inadmite
Radicado 2021-01143

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **9a065ce19090c56b10613dce3ef9f8353b5cbddb418512090e147d3d3c5e4132**

Documento generado en 12/01/2022 09:39:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de enero de dos mil veintidós

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL (COMISIÓN PARA LA RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S.
DEMANDADO	JORGE LEONARDO RESTREPO RAMIREZ
RADICADO	05001-40-03-017- 2021-01155 -00
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD

CONSIDERACIONES

En atención a la presente solicitud de entrega de inmueble, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante pretende que se ordene la entrega del bien inmueble, CARRERA 53 F # 11 G SUR 14 en Medellín–Antioquia, toda vez que el demandado, incumplió el acuerdo de pago de lo adeudado por concepto de cánones de arrendamiento sobre el inmueble citado, en el que se comprometió a: *“pagar la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS, MONEDA LEGAL Y CTE. (\$ 7.564.292) a FGI GARANTIAS INMOBILIARIAS de la siguiente forma: A.1) El pago se realizará en cinco cuotas: 1.1. El 29 de Julio de 2021 se realizará el pago de una cuota por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000). 1.2. El 30 de agosto de 2021 se realizará el pago de una cuota por valor de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$1.766.073). 1.3. El 29 de septiembre de 2021 se realizará el pago de una cuota por valor de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$1.766.073). 1.4. El 28 de octubre de 2021 se realizará el pago de una cuota por valor de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$1.766.073). 1.5. El 29 de Noviembre de 2021 se realizará el pago de una cuota por valor de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$1.766.073)....Fuera de ello, el señor Jorge Leonardo Restrepo Ramírez, con Cédula de ciudadanía 1017175343, domiciliado en Medellín, en calidad de ARRENDATARIO se OBLIGA a RESTITUIRLE a ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S, con NIT 900873271, actuando en calidad de ARRENDADOR quien se OBLIGA A RECIBIR el inmueble ubicado en la CARRERA 53 F # 11 G SUR 14 del Municipio de MEDELLIN, cuyos linderos son los siguientes: Por el norte: cara carrera 53 F # 11 G SUR 12, Por el sur: casa carrera 53 F # 11 G SUR 18, Por el oriente: casa carrera 53 E # 11 FF SUR 17, Por el occidente: carrera 53 F, Por arriba: techo, Por abajo: suelo. La entrega se le hará personalmente al arrendador o a quien él designe por escrito conforme al inventario y de acuerdo al contrato, el día 6 de septiembre de 2021 a las 10:00 A.M...”*

No obstante, lo anterior, dicha solicitud no reúne las exigencias del artículo 69 de la ley 446 de 1998, que establece:

“ARTICULO 69. CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto...”

Por lo tanto, la solicitud fue presentada de manera directa por la DRA. KELY JOHANA BETANCUR GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.629.038 de Envigado y Tarjeta Profesional No. 296.152 del C. S. de la J; en calidad de apoderada judicial de la sociedad ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S identificada con NIT 900873271-1 mediante poder conferido por parte de la señora DIANA LUCIA URIBE MESA, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.726.063 en su calidad de representante legal y no por el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, donde se llevó a cabo la audiencia de conciliación.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de entrega del inmueble solicitado por **ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S** en contra de **JORGE LEONARDO RESTREPO RAMIREZ.**

SEGUNDO: Cancélese la anotación correspondiente.

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. KELY JOHANA BETANCUR GÓMEZ, con c.c.1.037.629.038 de Envigado y Tarjeta Profesional No. 296.152 del C. S. de la J.; como apoderada judicial de la parte solicitante.

CUARTO: En virtud al escrito allegado por la mandataria judicial, quien manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido por la solicitante, anexando constancia de notificación a su poderdante, por lo que este despacho conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, acepta la renuncia elevada, por la DRA. KELY JOHANA BETANCUR GÓMEZ, para continuar representando a la parte interesada en este asunto.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a963c4869ee903a5702d47a27f1588c4efd90e1c629368517a477b7a5722e68**

Documento generado en 12/01/2022 09:39:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de enero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-01169 00
REFERENCIA	VERBAL ESPECIAL
DEMANDANTE	RENTING COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	FUREL S.A.
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA - FACTOR CUANTIA

CONSIDERACIONES

Estudiado nuevamente el escrito de demanda presentado, se estima que este Despacho no es competente para conocer de la misma, por los siguientes argumentos:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 20 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de menor o mínima cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles Municipales por disposición del numeral 1° del Art. 17 y 18 Ibidem.

Igualmente, el art. 25 de dicho estatuto, establece como procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, el Art. 26 del C.G.P. estableció una regla general comprendida en su numeral 1° según el cual la misma se establece “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. De igual forma, la referida norma demarcó las precisas pautas para regular los particulares asuntos allí expresamente señalados, como el numeral 6, donde se establecen la reglas para determinar la cuantía en procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, que es valor actual de la renta multiplicado por el término inicialmente pactado en el contrato.

En el caso *sub examine*, la parte demandante pretende mediante la presente demanda VERBAL ESPECIAL (RESTITUCION DE TENENCIA), que se declare que

FUREL S.A incumplió el **CONTRATO RENTING No 328646**, con **RENTING COLOMBIA S.A.S.** por la causal de mora en el pago de los cánones pactados; se declare **TERMINADO** el Contrato de Renting **CONTRATO RENTING No 328646** y se ordene la restitución y entrega de (los) bien(es) arrendado(s) a favor de **RENTING COLOMBIA S.A.S** que a continuación se indica(n): CAMIONETA IDENTIFICADA CON PLACAS N° JHU992, MARCA NISSAN, LÍNEA NP300 FRONTIER, MODELO 2018, COLOR BLANCA, N° DE SERIE 3N6CD33B0ZK387104, N° DE MOTOR YD25-676141P.

Para lo anterior, se pactó un canon de arrendamiento mensual más IVA por \$58.317.000 en un plazo de 33 meses, contados a partir del día 2 de febrero de 2018 fecha de entrega, arrojando un valor total de \$1.924.461.000.

De cara a lo anterior se deduce que la cuantía de la demanda en estudio es de mayor, por que la suma de las pretensiones supera el monto establecido para la menor cuantía y, por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer de tal proceso, razón por la cual deberá rechazarse y remitirse a los juzgados de categoría circuito.

Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por competencia en razón de la cuantía, la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso al centro de servicios de esta urbe, para que sea enviado a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Verbal Especial RT-Rechaza por Cuantía
Radicado 2021-01169

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6896fbbcc1a397d8b7c111031c6a702a4ec661223a061440af11841aca907b2a**

Documento generado en 12/01/2022 09:39:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero doce de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01186 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	MAURICIO ALBERTO GIRALDO POSADA
Demandado:	MONICA MARÍA ARANGO PEÑA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (una letra de cambio), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y prestan mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MAURICIO ALBERTO GIRALDO POSADA, y en contra de MONICA MARÍA ARANGO PEÑA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000), por concepto de capital, representados en una letra de cambio.

Más los intereses remuneratorios a la tasa del 2% mensual, a partir del 12 de agosto de 2018 al 12 de febrero de 2019.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el día 13 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DANIEL HIGUITA CARDONA CC. 1.128.279.135 y TP. 235.254, para representar a la parte actora en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43dbf5d05fa79b7cfc181caeb848226b78914cfe56386e1de171e4155181648**

Documento generado en 12/01/2022 09:39:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, por medio del presente me permito informarle que del pagaré adosado con la demanda, no se desprende que en el mismo se haya estipulado que el cumplimiento de la obligación sea en la ciudad de Medellín. A su despacho para proveer

12 de enero de 2022

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Enero doce de dos mil veintidós

Radicado:	05001 40 03 017 2021 01215 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	CAMILO ANDRES GUTIERREZ RUIZ
Demandado:	NELSON ENRIQUE NIETO
Asunto:	Declara falta de competencia

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que, en el acápite de competencia, la parte actora aduce que es Medellín el lugar de cumplimiento de la obligación, situación que del pagaré no se desprende.

Con lo anterior, y como quiera que en los procesos de ejecución conforme la competencia territorial tal cual se reza en el artículo 28 numeral 3º del Código General del Proceso, la competencia se determina por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, situación que no encuentra este Despacho susceptible de interpretar en el título valor allegado como base de recaudo, teniendo en cuenta que del mismo no se desprende la ciudad donde deba efectuarse el pago o cumplimiento de la obligación por parte del deudor, por esta razón se dará aplicación a la cláusula general de competencia que será el domicilio de la parte demandada, que en efecto es municipio de Caucasia (Antioquia), tal como se evidencia en el título valor y en lo informado por la parte demandante en el encabezado de la demanda y en el acápite de

notificaciones, razón por la cual procederá este Juzgado a rechazar esta demanda.

De esta manera, es de concluir la incompetencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por lo que se DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Cauca (Antioquia)®, para su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por CAMILO ANDRES GUTIERREZ RUIZ, en contra de NELSON ENRIQUE NIETO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cauca (Antioquia) ®, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f832004367f8f1fd8c82a444a064a0f543abcbc312761f1bfa85e6d1fb4f40f**

Documento generado en 12/01/2022 09:39:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero doce de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01216 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	HOGAR Y MODA S.A.S. Nit. 9002551814
Demandado:	JOSE DAVID ZULUEGA RAMIREZ CC. 8127234
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HOGAR Y MODA S.A.S. y en contra de JOSE DAVID ZULUEGA RAMIREZ, por las siguientes sumas de dineros.

Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$1.700.200), por concepto de capital contenidos en el pagaré sin número suscrito por el demandado el día 1 de agosto de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 10 de septiembre de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un

traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. WILLIAM RICARDO CHAVARRIAGA FIGUEROA T.P. No. 133.577 del C.S. de la J., como apoderada judicial del parte demandante.

4. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependiente judicial a la señora KARINA TRUJILLO MONTOYA, identificada con CC. 1.128.389.013 de Medellín y estudiante de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaafb35cd2a5f82e46a8ac4ce01455c6a5cf64ab8b5d772a8b303e0600da086**

Documento generado en 12/01/2022 09:39:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>